

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

RESOLUCIÓN GENERAL No.1 – 2001
(de 23 de marzo de 2001)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Numeral 30 del Artículo 17 del Decreto Ley 9 de febrero de 1998, corresponde a la Superintendente de Bancos evaluar los indicadores financieros de los Bancos y de los Grupos Económicos de los cuales los bancos formen parte, tales como riesgos del activo y otros que la Superintendencia estime convenientes;

Que de conformidad con el Numeral 32 del Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Superintendente de Bancos dictar las normas que, dentro del ámbito de las actividades que les permite la Ley, deben observar los Bancos para que sus operaciones se desarrollen dentro de niveles adecuados de riesgo;

Que, mediante la Resolución General No. 7-2000 de 8 de septiembre de 2000, la Superintendencia de Bancos estableció los criterios mínimos en torno a las políticas y procedimientos adecuados para la identificación, revisión y control del riesgo país en las actividades relacionadas con todos los préstamos, depósitos en bancos e inversiones adecuadas causadas por dicho riesgo, y

Que en sesiones de trabajo de la Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar la Resolución General No. 7-2000 anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: El Artículo 10 de la Resolución general No. 7-2000 quedará así:

"ARTÍCULO 10. CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PROVISIÓN POR RIESGO PAÍS. El Banco determinará el riesgo país de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Resolución General al momento de evaluar los préstamos con base al Acuerdo 6-2000 y en las inversiones en valores, con base al Acuerdo 7-2000. El Banco fijará los porcentajes adecuados para establecer la provisión causada por el riesgo país en las categorías de riesgo moderado, riesgo con dificultades y alto riesgo. Esta provisión será posteriormente evaluada por los auditores externos del Banco y por la Superintendencia de Bancos.

El cálculo de dicha provisión deberá tomar en cuenta cualesquiera factores que aumenten o mitiguen el riesgo país original, mediante operaciones con derivados financieros, obtención de seguros de cobertura, acuerdos de compensación binacional, - posiciones cambiarias compensatorias, y el país de ubicación de las garantías, entre otros.

Queda expresamente entendido que cuando un préstamo, depósito en banco o inversión en valores tenga una garantía real que se encuentre y sea realizable en Panamá, quedará exenta de la provisión aquella parte cubierta por la garantía.

La Superintendencia podrá solicitar un ajuste a la provisión establecida por el Banco cuando a su juicio sea adecuado."

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución General entrará en vigencia a partir de su fecha.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil uno (2001).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS

Delia Cárdenas